

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL ÁNGEL BAENA AGUDELO
RADICADO	05001 31 03 011 <b>2023-00135 00</b>
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, incoada por BANCO PICHINCHA S.A. en contra del señor GABRIEL ÁNGEL BAENA AGUDELO, encuentra esta dependencia que el título valor aportado como base de ejecución no cumple con las exigencias legales que permitan librar el mandamiento de pago requerido, según lo expuesto en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación. Su objetivo es alcanzar la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad.

Conforme al artículo 422 del C.G.P., es requisito para el ejercicio de la acción ejecutiva la existencia de un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y que, por tanto, se pueda calificar de título ejecutivo, toda vez que de él deriva la certeza del derecho del acreedor y de la obligación correlativa del deudor; así lo prevé la norma:

***“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***

Así, para que un documento pueda valerse en un proceso ejecutivo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La obligación debe ser expresa, es decir, estar determinada y manifiesta en el documento o en el conjunto de documentos; de tal manera que esté patente en el título, y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo.
2. Clara, es decir, que no exista duda de la precisión del derecho y la correlativa obligación consignada en el documento. Hay ausencia de este requisito, cuando para desentrañar el derecho y la obligación se requiera de mecanismos

axiológicos o de raciocinios que se traducirían en apreciaciones interpretativas y subjetivas, a lo que dice el documento en sí mismo. Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Exigible, porque únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
4. Que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, de tal manera que no quede duda que el documento que contiene la declaración de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones por parte del deudor y es plena prueba contra quién o quiénes se quiere hacer valer, Es decir, el título ejecutivo exige, como regla general, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

#### CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la ejecución en contra de Gabriel Ángel Baena Agudelo con cédula N° 71.527.520, respecto de dos obligaciones respaldadas en el pagaré N° 5816750104813835, por \$54.741.604 y \$224.047.610, más intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la deuda.

No obstante, al análisis detallado de los documentos aportados con la demanda como base de recaudo, se evidencian varias inconsistencias que impiden librar mandamiento ejecutivo conforme pasa a explicarse:

A folio 9 del archivo 001 digital obra carta de instrucciones del pagaré N° 5816750104813835, en el que se cita como deudor a GABRIEL ÁNGEL BAENA AGUDELO CON CÉDULA N° 71.527.520, sin embargo, al pie de dicho documento firma como deudor JOSÉ ANTONIO BAENA con cédula N° 3.354.482, sin que se evidencie la firma de Gabriel Ángel.

A folio 10 del mismo archivo, se aporta el pagaré N° 5816750104813835, en el que igualmente se indica como único deudor a GABRIEL ÁNGEL BAENA AGUDELO CON CÉDULA N° 71.527.520, se señalan las dos obligaciones que hacen parte de dicho documento con su respectivo valor, pero no está suscrito por Gabriel Ángel sino por José Antonio Baena; así mismo, a folio 12 del mismo archivo, se repite la carta de instrucciones que ya obra a folio 9, con las inconsistencias ya anotadas entre quien se señala como deudor y quien suscribe el documento, al tratarse de dos personas diferentes, por cuanto en ninguno de los documentos descritos obra la firma de quien se está demandando, esto es, de Gabriel Ángel Baena con cédula N° 71.527.520, tal como

se puede acreditar en los hechos y pretensiones de la demanda, así como en el poder anexo; además de figurar como deudor en el pagaré referenciado y su carta de instrucciones.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tiene que la obligación que pretende ejecutarse no es clara, no es exigible, como tampoco proviene del deudor y no constituye plena prueba contra el mismo conforme a las razones aducidas, teniendo en cuenta que, no existe igualdad y coherencia entre quien se indica como deudor en el documento y quien lo suscribe en la misma calidad, no se trata de la misma persona, como tampoco se demuestra en el pagaré N° 5816750104813835, que el señor José Antonio Baena (quien lo suscribe), esté respaldando tal obligación en calidad de codeudor u otra que lo identifique como avalista de la misma, máxime que quien se indica en el encabezado del documento como deudor, es el señor Gabriel Ángel Baena y la firma del mismo no se evidencia en el pagaré que pretende ejecutarse como tampoco en la carta de instrucciones que corresponde al mismo.

Por tanto, como quiera que el deudor no se evidencia de manera inequívoca en el documento base de recaudo por la imprecisión entre el nombre y la firma, la obligación no es clara y, como quien suscribe el pagaré es una persona diferente a la citada como deudor, es evidente que no se plasma en el documento la declaración de voluntad respecto de los derechos y obligaciones que del mismo se derivan para tal calidad, de lo que se colige que el documento no proviene del señor Gabriel Ángel Baena y no constituye plena prueba contra él, como lo dispone el artículo 422 en cita; por lo que la obligación no presta mérito ejecutivo y no hay lugar a exigir la misma frente al demandado. Así entonces, como la consecuencia que se deriva del artículo 430 del C.G.P, es que el juez se abstenga de librar mandamiento de pago cuando el documento que se acompaña con la demanda no cumple con los presupuestos de ley, se negará el mandamiento de pago y se ordenará el archivo del expediente digital previo registro en el sistema de gestión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago solicitado por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de GABRIEL ÁNGEL BAENA AGUDELO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente digital, previa anotación en el sistema de gestión judicial, sin necesidad de devolución de anexos físicos por cuanto los mismos se aportaron de manera digital.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d011f4c9bd425956e8ff8a012cd8f9a935bec2463f5c14519e7c30e54437d7d6**

Documento generado en 11/04/2023 10:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**